000258/2020

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"I. A. SRL c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO (Legajo de copias art. 252 inc. 2do. CPr.)" Expte. N° 258/20,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 178/20).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto recurso de apelación: 1) la parte demandada a fs. 245/251vta. contra la resolución de fs. 232/232vta. que admite la medida cautelar peticionada y 2) la parte actora a fs. 265/268 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 252, que tiene por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación deducido por la demandada contra la medida cautelar dispuesta.

A fs. 269 el magistrado rechazó el recurso de reposición y concedió en relación y con efecto devolutivo el de apelación en subsidio interpuesto. Asimismo, suspendió –interinamente- el recurso concedido a la demandada.

En su memorial de fs. 265/268 expone la accionante que el recurso es extemporáneo, porque la medida cautelar fue notificada el 08/10/20 por carta documento a la Autoridad de la Provincia del Chubut que dictó la disposición Nª 49/20 y el recurso recién se interpuso el día 19/10/20, cuando la medida ya estaba firme y consentida.

Peticiona se rechace por extemporáneo el recurso interpuesto, con costas.

II.- De las copias obrantes en el presente legajo, surge que el día 02/10/20 la Sra. Jueza de grado declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta por I. A. SRL y como medida cautelar *"(…) ordenó a la Subsecretaría de Regulación y Control Ambiental del Ministerio de Ambiente y Control del*

Desarrollo Sustentable – Provincia del Chubut, a suspender inmediata y preventivamente el cumplimiento de la multa impuesta mediante Disposición N° 49/20-SRyCA, a cuyo fin notifíquese personalmente o por cédula".

A fs. 233, el 04/10/20, la accionante solicitó la habilitación de días y horas inhábiles para el tratamiento de la acción de amparo interpuesta.

A fs. 239, el 06/10/20, la Sra. Jueza de Feria Dra. Iris Brenda Pacheco habilitó la feria judicial extraordinaria y autorizó la notificación de la medida cautelar mediante carta documento y no así del traslado de la acción, por no encuadrar dentro de los presupuestos previstos por el art. 145 del CPr.

A fs. 245/251vta., el 19/10/20 compareció la Provincia del Chubut mediante apoderado, contestó la acción e interpuso recurso de apelación contra la medida cautelar dictada. Fundó en derecho y ofreció prueba.

Como fundamento de su recurso, alegó que no existe nexo lógico entre el acto administrativo y el perjuicio.

Expuso que la cuantía de una multa administrativa, o las dificultades que tenga la actora a la hora de afrontarla, no habilita de por sí el dictado de una cautelar que suspende la eficacia de un acto administrativo.

La tutela del medioambiente y la necesidad de hacer cumplir a las empresas la normativa local, son funciones propias de la Administración alcanzadas por la presunción de legitimidad.

Consideró que el magistrado invadió con la admisión de la cautelar, el curso del procedimiento administrativo que lejos estaba de concluir, lo que constituye un exceso jurisdiccional que trasciende negativamente en el interés público.

A fs. 252, el 21/10/20, el magistrado tuvo por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación y concedió el mismo en relación y con efecto devolutivo.

A fs. 263 la accionante acompañó constancias de notificación de la medida cautelar mediante carta documento efectuada el día 08/10/20 y oficios dirigidos al Sr. Gobernador y Fiscal de Estado de traslado de la acción, recepcionados ambos el 15/10/20.

A fs. 265/268 interpuso el recurso de reposición con apelación en subsidio objeto del presente análisis, conforme argumentos expuestos precedentemente.

A fs. 269 el magistrado rechazó el recurso de reposición, con fundamento en la Resolución de Superintendencia Administrativa N° 9462/20-SL que declaró feria extraordinaria con suspensión de plazos procesales desde el día 05 al 16 de octubre de 2020, y que en autos no se habilitó la feria a los fines de la tramitación de las presentes actuaciones.

III.- Sintetizados así los antecedentes fácticos y conducentes del proceso, se analizará en primer lugar el recurso interpuesto por la parte actora, y en su caso, posteriormente el interpuesto por la parte demandada.

Reiteradamente esta Cámara ha sostenido que "El Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos, imperativos porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial (…)" (Colombo: Cód.Proc.Civ., 4ta.Ed.act., T.I, pág. 451, art. 276).

Que dichas conclusiones jurisprudenciales y doctrinarias a las que ha adherido esta Sala, sólo

reafirman que es potestad de la Alzada todo lo relativo a la admisibilidad, formas y efectos de los recursos.

Precisado lo anterior, se observa que en la instancia de grado se concedió a fs. 269, en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia que concedió un recurso de apelación y ello resulta improcedente pues las providencias que conceden recursos no son susceptibles de nuevos recursos.

La decisión no sólo es inapelable, sino que tampoco es susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la potestad de la Cámara para decidir oportunamente sobre su procedencia formal. La parte interesada podrá hacer la reclamación al momento de contestar el memorial o expresión de agravios (Loutayf Ranea: "El recuso ordinario de apelación en el proceso civil" T 2 n° p. 9 y ss, Astrea 2009).

Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte actora a fs. 265/268.

IV.- Decidido lo anterior, se analizará ahora el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 245/251vta.

En primer lugar advertimos respecto de la temporaneidad del mismo, que la Sra. Jueza de Feria, habilitó la feria judicial extraordinaria y ordenó la notificación de la medida cautelar, la que se hizo efectiva el día 08/10/20 conforme surge de la documental de fs. 257/258, en que expresamente se consignó la decisión de habilitar el feriado.

Tal notificación conllevó implícita la posibilidad del ejercicio del derecho de defensa de la accionada, quien estaba en condiciones para efectuar las presentaciones que estimara pertinentes con relación al objeto de ese pronunciamiento.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el art. 11 Ley V N° 84, el plazo para presentar el recurso de apelación, vencía el 13/10/20 y como término

máximo debió ser acompañado en las dos primeras horas del siguiente día hábil, conforme plazo de gracia art. 124 CPCCCh.

De la constancia obrante al pie del escrito, surge que el mismo fue presentado digitalmente el 19/10/20 a las 21:57 h., es decir una vez vencido el término de ley.

Por lo tanto y en razón que el Tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del Sr. Juez de primer grado, aun cuando esté consentida (art. 279 CPr), corresponde declarar la extemporaneidad de la presentación del recurso de fs. 245/251vta.

V.- Las costas de esta instancia, en atención a como se decide, se imponen por su orden (cfr. Loutayf Ranea: Condena en costas en el proceso civil, p. 361, Astrea 2013). Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la inadmisibilidad del recurso y no a la materia del mismo, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles y porcentuales establecidos en los arts. 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 265/268 por la parte actora.

2) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 245/251vta. por la parte demandada.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales del Dr. C. I. J., en el

veinticinco por ciento (25%) y del Dr. A. E. G. en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos, de los que le correspondan como definitivos en el proceso principal, con más la alícuota del IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA **RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES**
Jueza de Cámara **Presidente**

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS